

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-3103-001-2000-00462-00
Proceso	Liquidación obligatoria
Demandante	Carlos Hugo Díaz Jiménez
Providencia	Auto Interlocutorio No. 1028
Decisión	Resuelve recurso, niega terminación, corre traslado cuentas y Fija honorarios definitivos

Corresponde al despacho definir el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la mandataria judicial del deudor contra el auto No.774 del 07 de octubre de 2022, mediante el cual se dispuso diferir la solicitud de terminación hasta tanto el liquidador informará sobre los gastos de administración causados en el presente asunto.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos del recurso

Argumenta la recurrente que, de acuerdo con las disposiciones que regulan el proceso de liquidación obligatoria, la terminación del mismo no puede estar sujeto al auxiliar de la justicia, considerando que no es la oportunidad para requerirlo teniendo en cuenta que no subsanó las falencias enunciadas sobre el informe de gestión del periodo 2021.

Indica que, del escrito de terminación remitió copia al liquidador señalando que ni así fue posible obtener un pronunciamiento o justificación de su actuación, considerando que es costumbre del liquidador hacer caso omiso a los términos en los innumerables trámites que adelanta este despacho, donde también funge como liquidador; esbozando como interrogante, si lo cobija alguna inmunidad.

Señala que, al trámite liquidatorio, le son aplicables los artículos 149 y siguientes y a su vez, destaca el incumplimiento de funciones por parte del liquidador, considerando que la terminación no puede estar sujeta a la voluntad del liquidador, máxime cuando este no ha justificado su gestión como lo exige la Ley y dentro de los términos previstos para ello.

En ese sentido, después de citar los deberes del juez, solicita se reponga el auto atacado dejando sin efecto las decisiones ahí contenidas y, en su lugar, se dé por terminado el presente asunto, en virtud a la cancelación de las obligaciones graduadas y calificadas.

2. Trámite

Del recurso de reposición presentado el actor corrió traslado a las partes en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022, siendo este descorrido por el liquidador, en los siguientes términos;

En primer lugar, señala que el proceso de liquidación obligatoria se regula en todo su trámite por la Ley 222 de 1995 y no como erradamente refiere la recurrente, subrayando que, los procesos de liquidación obligatoria de personas naturales no comerciantes continúan bajo las disposiciones normativas contenidas en la Ley 222 de 1995.

De esta forma, memora que conforme lo prevé el artículo 197 de la citada Ley, los procesos liquidatorios generan gastos de administración y los honorarios reglados en el art. 170 del mismo estamento forman parte de dichos gastos y al conformar el pasivo del deudor deben ser cancelados incluso con privilegio de las deudas graduadas y calificadas, sin que dependa de la voluntad del liquidador como malinterpreta la recurrente.

Agrega que, le asiste razón a la recurrente frente a la presentación oportuna del informe de gestión del año 2021, improbadado por el juzgado, precisando que no contaba con la certificación requerida; sin embargo, menciona que, ello no afecta las funciones realizadas como liquidador.

Procede el despacho a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del CGP, consagra el recurso de reposición contra las providencias del juez para hacerle caer en cuenta del error en que incurrió y así reforme o revoque dicha providencia, el cual deberá ser presentado con expresión de las razones que lo sustenten.

2. En el caso de marras, su trámite se rige por los cauces de la Ley 222 de 1995, régimen en el cual contempla el proceso a seguir dentro del concordato y la liquidación obligatoria, siendo esta una unidad jurídica.

Bajo este contexto, es claro que la apertura de la liquidación obligatoria surge de la terminación del concordato por falta de acuerdo o incumplimiento, de esa forma y atendiendo los reparos del recurso, se tendrán en cuenta las disposiciones normativas concernientes a los gastos de administración y la terminación de la liquidación obligatoria.

El art. 161 de la Ley 222 de 1995, reza:

"PRELACION DE CREDITOS POST-CONCORDARIOS. <Título II. derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, a partir del 28 de junio de 2007> Cuando el trámite liquidatorio se inicie por causa del fracaso o del incumplimiento del concordato, **los gastos de administración originados en dicha etapa, deberán graduarse y calificarse para que sean cancelados de manera preferencial**, en relación con cualquier otro crédito presentado en la liquidación. En consecuencia, el liquidador una vez cancele estas acreencias, procederá a pagar las demás atendiendo el orden y la prelación definidos en la providencia de graduación y calificación."
(Negrillas del Despacho)

De otra parte, el art. 170 del mismo ordenamiento legal, establece que:

"HONORARIOS. <Título II. derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, a partir del 28 de junio de 2007> Los honorarios provisionales del liquidador serán fijados por la Superintendencia de Sociedades, en la providencia de apertura del trámite liquidatorio, teniendo en cuenta la naturaleza de la liquidación, el activo patrimonial liquidable y la complejidad de la gestión.

Los honorarios definitivos se señalarán, previa aprobación de las cuentas correspondientes a su gestión.

Los honorarios provisionales serán pagados como gastos de administración, con la prelación que para estos efectos le concede la ley y los definitivos con cargo a la provisión que se constituya para tal fin.

La Superintendencia de Sociedades además de fijar el valor de los honorarios indicará la forma y períodos de pago de los mismos.”
(Subrayado del Despacho)

Así mismo, el art. 199 consagra:

"DECLARATORIA DE TERMINACION. <Título II. derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, a partir del 28 de junio de 2007> Efectuado el pago de los pasivos externo e interno, la Superintendencia de Sociedades declarará terminada la liquidación y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Cumplido lo anterior, se archivará el expediente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que proceda contra el deudor, los administradores y el liquidador.

Si quedaren créditos insolutos, después de agotados los bienes que conforman el patrimonio a liquidar, incluyendo el producto de las acciones de reintegración del patrimonio, la Superintendencia de Sociedades declarará terminado el trámite y ordenará archivar el expediente.

Copia de la providencia se inscribirá en el registro mercantil o en el que corresponda y conllevará la extinción de la entidad deudora.”

De las disposiciones transcritas, se infiere que los honorarios fijados al liquidador deben ser pagados como gastos de administración, lo que significa que, gozan de preferencia y serán pagados de manera preferente como gastos de administración propios de la liquidación; de modo que, para que prospere la terminación del proceso debe haberse efectuado el pago de los pasivos externos e internos.

III. CASO CONCRETO

En primer lugar, debe indicar esta operadora judicial que la terminación requerida no se circunscribe a la voluntad del liquidador, pues sin perjuicio de las funciones que se atribuyan al liquidador es deber del juez velar por el cumplimiento de las obligaciones y reglas propias de la liquidación.

Para resolver el interrogante de la apoderada judicial del deudor, en relación a la inmunidad del liquidador, es menester precisar que, esta judicatura es garante de los principios constitucionales al igual que los derechos que le asiste a las partes, sin que medie preferencia de ningún tipo y en el evento que alguna de ellas comunique conductas inapropiadas o irregularidades procesales, se toman los correctivos de Ley.

De este modo, al examinar las piezas procesales que reposan en el expediente, no se avizora denuncia alguna que requiera la intervención de esta operadora judicial, careciendo de asidero jurídico las incógnitas de la mandataria.

Ahora bien, enfocándonos en el punto neural que sin lugar a dudas impiden la terminación del proceso, tenemos que, al momento de decretar la apertura de la liquidación se fijaron los honorarios provisionales por valor de \$800.000, tal y como da cuenta el auto de la calenda 22 de febrero de 2010, visible a folio 553; decisión que fue objeto de reparos, quedando como honorarios provisionales la suma de \$500.000 mensuales (fl.559), respecto de los cuales no obra prueba alguna de su pago y, en tanto, deben ser reconocidos y pagados, desde la fecha de su posesión, esto es, el 09 de marzo de 2020 (fl.763).

Es decir, que los honorarios provisionales ascienden a la suma de \$15.500.000, conforme el siguiente cuadro ilustrativo.

Honorarios provisionales mensuales	Honorarios provisionales desde el 09 de marzo de 2020 hasta la fecha
\$500.000	$\$500.000 \times 31 \text{ meses} = \$15.500.000$

Por consiguiente, está demostrado que los honorarios provisionales se encuentran ajustados y no sólo deben ser reconocidos, sino que además deben ser pagados al liquidador.

En lo que respecta a la fijación de honorarios definitivos, el inciso 2 art. 170 de la Ley 222 de 1995 establece que, estos serán fijados previa aprobación de las cuentas correspondientes a su gestión, cuentas que fueron aportadas por el liquidador, a las cuales se impartirá el respectivo traslado en este proveído y, una vez en firme las mismas, se procederá a la fijación de los honorarios definitivos.

Así las cosas, se mantendrá incólume el auto atacado y en su lugar, se negará la terminación del presente asunto, toda vez que, se encuentran pendiente el pago de gastos de administración causados en el curso del presente trámite, aclarando que, las decisiones proferidas se ajustan a los parámetros legales establecidos por el legislador y no la voluntad de las partes.

Finalmente, habrá de negarse la concesión del recurso de alzada por no encontrarse enlistado en las decisiones contempladas en el art. 224 de la Ley 222 de 1995.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto No.774 del 07 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de alzada, por lo antes dicho.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la terminación del presente trámite, por lo antes expuesto.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las cuentas rendidas por el liquidador correspondientes a los periodos 2020 y 2021, por el término de diez (10) días, de conformidad con los parámetros reseñados en el artículo 169 de la Ley 222 de 1995.

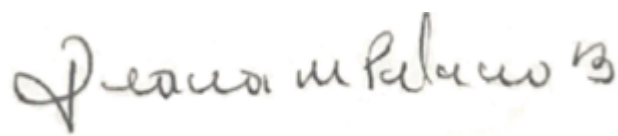
QUINTO: ORDÉNESE el pago de los honorarios provisionales fijados y no pagados hasta la fecha al liquidador Adolfo Rodríguez Gantiva, por valor de \$15.500.000.

SEXTO: NEGAR la fijación de honorarios definitivos requeridos por el liquidador, teniendo en cuenta que las cuentas rendidas por él, no han cobrado firmeza.

SÉPTIMO: INSTAR a la recurrente para que, si a bien lo tiene allegue las pruebas que den cuenta de la conducta inapropiada del liquidador conforme los lineamientos de la Ley 222 de 1995. Advirtiéndole que, en caso contrario se abstenga de hacer ese tipo de interrogantes y/o afirmaciones.

OCTAVO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

046

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. __180__ de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 9 de noviembre de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario